



Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 0432

PROCESO: 76001-33-33-011-2017-00290-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBY ARANGO ALZATE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Mediante escrito visible a folios 84 a 86 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste del presente medio de control, memorial del cual se corrió traslado a la parte demandada en los términos previstos en el artículo 316 inciso 4 del Código General del Proceso, quien guardó silencio.

Los artículos 314 y 316 inciso 4 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevén que el demandante podrá desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo que si no hay oposición al desistimiento previo traslado al demandado, el Juez puede decretarlo sin condenar en costas y expensas.

Así entonces, al ser procedente lo solicitado por la parte demandante, y siendo que el apoderado posee facultad expresa para desistir de la demanda según los poderes obrantes y no existiendo oposición del desistimiento, el Despacho accederá a lo solicitado y dará por terminado el proceso, sin condena en costas.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento a las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



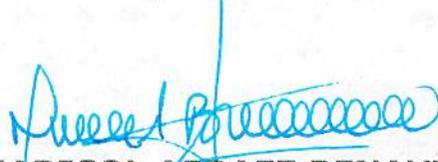
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora Ruby Arango Álzate, contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: LIQUÍDENSE los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0508

RADICADO: 76001-33-33-011-2017-00294-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ADIELA PATIÑO MAZUERA y OTRO
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 134 a 139 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 222 de ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 222 de ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019) por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0509

RADICADO: 76001-33-33-011-2017-00325-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: BERNARDO FLOREZ TABARES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 105 a 112 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 244 de veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 244 de veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019) por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 544

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2018 00239 -00
ACTOR: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI
CONTRA: HENRY GARCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO

Santiago de Cali, Doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose el presente proceso pendiente de realizarse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho

RESUELVE

PRIMERO CITAR a todas las partes dentro del presente proceso para que se lleve a cabo la AUDIENCIA INICIAL para el día 5 de mayo de 2020 a las 9:00 am

SEGUNDO: ADVIERTASE a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 543

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2018 00221-00
ACTOR: ORINSON CARMONA AGUIRRE
CONTRA: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO

Santiago de Cali, doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

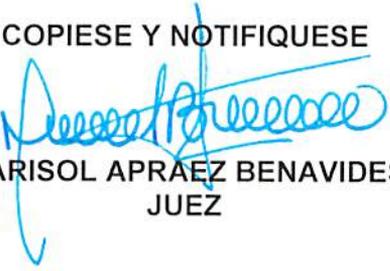
Encontrándose el presente proceso pendiente de realizarse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho

RESUELVE

PRIMERO CITAR a todas las partes dentro del presente proceso para que se lleve a cabo la AUDIENCIA INICIAL para el **día 23 de abril de 2020 a las 4:00pm**

SEGUNDO: ADVIERTASE a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 542

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2017 00244 -00
ACTOR: FRANCISCO ARTURO OROBIO JIMENEZ
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO

Santiago de Cali, doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

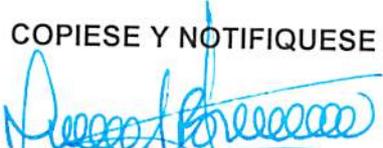
Encontrándose el presente proceso pendiente de realizarse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho

RESUELVE

PRIMERO CITAR a todas las partes dentro del presente proceso para que se lleve a cabo la AUDIENCIA INICIAL para el **día 23 de abril de 2020 a las 3:00pm**

SEGUNDO: ADVIERTASE a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : 76001-3333-011-2019-00191-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORAL
DEMANDANTE : UVALQUIRA DAZA CARDENAS
DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR –ICBF-

REF: REMITE CONFLICTO DE JURISDCCION

ASUNTO

Procede el Despacho a proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dada la declaración de falta de competencia de dicho despacho judicial.

ANTECEDENTES

Se promueve, de acuerdo con la denominación del libelo, demanda ordinaria laboral por la señora **UVALQUIRA DAZA CARDENAS** ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, con el fin de que se declare entre las partes la existencia de una relación laboral desde el 1 de febrero de 2001 al 31 de diciembre de 2015 como madre comunitaria, y en consecuencia el reconocimiento y pago de la totalidad de los derechos salariales y prestacionales, así como los aportes al Sistema de Seguridad Social, entre otros emolumentos.

Ahora bien, argumenta el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, que en el caso de que se llegare a declarar vínculo contractual entre la señora UVALQUIRA DAZA CARDENA y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, el mismo sería reconocido bajo la calidad de EMPELADA PÚBLICA, razón por la cual, que de conformidad con el numeral 4 del art. 104 de la ley 1437 de 2011, el competente para conocer el presente asunto sería la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no dicha Judicatura, por lo que rechaza la demanda por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la ley 1437 de 2011, prevé en el numeral 4º del artículo 104, lo siguiente:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos

“... ”

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...”

Así las cosas, para hablar de servidores públicos, los cuales son de competencia de esta jurisdicción, se requiere de la existencia de una relación legal y reglamentaria, argumento que guarda consonancia con lo dispuesto en el artículo 105 ibidem que excluye de su conocimiento *“los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*

A su turno, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 2 numeral 5, modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001, establece:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

(:)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...) (Resalta el Juzgado)

Tenemos entonces que si bien la entidad demandada –ICBF-, es una entidad de carácter público, este solo hecho no convierte a todos sus trabajadores en empleados públicos, ni atribuye automáticamente la competencia a la Jurisdicción Administrativa, pues para el caso, esta no se determina por la calidad de los sujetos, sino por la especialidad de su vínculo, el cual no se enmarca dentro de una relación legal y reglamentaria, como es el caso de los empleados públicos, sino de la posible existencia de un contrato de trabajo.

Al respecto, es del caso advertir que el Consejo Superior de la Judicatura, en un asunto similar, en providencia del 14 de febrero de 2018, proferida dentro del proceso radicado bajo el número 110010102000201700330, siendo M.P. el Dr.

Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal, al dirimir un conflicto de jurisdicciones, se pronunció así:

"(...) le asiste razón a lo señalado por el titular del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA - BOYACÁ, en cuanto que, según el contenido de la demanda y las pretensiones de la misma, lo que busca la accionante es que se declare la existencia de una relación laboral de carácter contractual entre la accionante y el ICBF, teniendo en cuenta que la labor desempeñada como madre comunitaria no encuadra dentro de una relación legal y reglamentaria que se materializa en el acto de nombramiento y posesión del empleado. De conformidad con lo anterior, era claro que de existir discusión sobre la vinculación de la accionante, la misma recaía en un contrato de trabajo y de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Lo anterior significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad, omisión u operación administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos consagrados en el Artículo 82... Además en materia de Seguridad Social, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 numeral 4° consagra lo siguiente:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...) Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

En consecuencia a lo antes mencionado, se tiene que el control y juzgamiento de los actos de las autoridades públicas, en desarrollo de esa actividad administrativa, corresponderá a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida que tal actividad revista en su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinados a producir efectos jurídicos o a través de los contratos estatales.

De otro lado, en punto al debate planteado, se hace necesario recordar que el Código Procesal del Trabajo, fue reformado por las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, en su artículo 2° sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria, tanto en la especialidad laboral como de seguridad social, disponiendo lo siguiente: "Artículo 2°. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. (4) Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierta.

Es de aclarar que por el hecho de estar adscrita al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, no adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se hace recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"...Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando éstos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales". (Subrayado de la Sala).

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo señala el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

En secuencia a lo anterior, y de conformidad a lo señalado en el Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral, señala:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social".

Es importante señalar que en casos similares al presente, la Sala se ha pronunciado ordenando el conocimiento del mismo a la jurisdicción ordinaria, como es el caso del radicado bajo el No. 110010102000201701800 00 fungiendo como M.P. la H. Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez; así mismo, dentro del radicado No. 1100101020002017017985 00 y 110010102000201701794 00, ambas decisiones con ponencia del H. Magistrado Camilo Montoya Reyes.

Por lo anterior y sin más elucubraciones de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJABOYACA, para lo de su competencia

En el mismo sentido, dicha Corporación en pronunciamiento más reciente, que data del 29 de agosto de 2018, proferida dentro del proceso N° 110010102000201801638, siendo M.P. el doctor PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, indicó:

"...es preciso indicar que le asiste razón a lo señalado por el JUZGADO ADMINISTRATIVO, en cuanto a que el contenido de la demanda y las pretensiones de la misma, lo que busca la accionante es que se declare la existencia de una relación laboral de carácter contractual entre la demandante y el ICBF. Teniendo en cuenta que la labor desempeñada por la señora MELÉNDEZ DE GUTIÉRREZ como madre comunitaria no encuadra dentro de una relación legal y reglamentaria la cual se ve materializada en el acto de nombramiento y posesión de la empleada.

De conformidad con lo anterior, resulta claro que de existir discusión sobre la vinculación laboral de la accionante, la misma recaía en un contrato de trabajo y en concordancia con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

En tal sentido, significa que nos encontramos en presencia de un litigio en el cual puede afirmarse que no se demanda alguna actividad u omisión administrativa, lo cual desvirtúa la competencia asignada a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

(..) Por otro lado, la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento, mediante la sentencia SU-079 de 2018, destacó la labor voluntaria y solidaria de carácter social en que se fundamenta la prestación personal por parte de las madres comunitarias y sustitutas, desvirtuando la configuración legal de una relación laboral que pudiera surgir.

(...) Así las cosas, del pronunciamiento de la Corte Constitucional que se viene referenciando, en la medida en que no se configura una relación laboral con el ICBF, no se genera la obligación por parte de esta entidad estatal, de reconocer acreencias laborales ni el pago de aportes parafiscales a favor de las madres comunitarias o sustitutas. Sin embargo, dejó claro que lo anterior no restringe o descarta la posibilidad para que las madres comunitarias o sustitutas acudan ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de manera que dicho juez natural sea quien establezca si de forma alguna se configuró una relación laboral entre las accionantes y el ICBF, al interior o por fuera de los programas liderados por la entidad referenciada y/o con los operadores o entidades administradoras del programa, previo debate en el ámbito fáctico jurídico y probatorio en concordancia con las garantías constitucionales para los partícipes.

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto."

En este orden de ideas, no es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competente para conocer las controversias resultantes de la presunta relación laboral entre las madres comunitarias y el ICBF, aunado a lo anterior entre sus pretensiones se incluye una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social Integral.

Así las cosas, este Despacho contrario a lo expuesto por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, considera que recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y en concreto en el referido Despacho la competencia para continuar con el trámite, conforme el marco normativo y jurisprudencial que se acaba de exponer. En razón de ello, no se avocará conocimiento del presente asunto y en su lugar se propondrá el conflicto negativo de competencias.

En consecuencia, con fundamento en lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. ABSTENERSE** de **avocar** conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. PROPONER** el **conflicto negativo** de competencias con el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.
- 3. REMITIR** el expediente, a través de la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos de Cali, al Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria -, para que resuelva el conflicto negativo suscitado, dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ORAL ADMINISTRATIVO
DE CALI**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

Piedad Patricia Pinilla Pineda

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 590

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2017 0002 -00
ACTOR: LAUREANO CARDENAS VICTORIA
CONTRA: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose el presente proceso pendiente de realizarse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho

RESUELVE

PRIMERO CITAR a todas las partes dentro del presente proceso para que se lleve a cabo la AUDIENCIA INICIAL para el día 6 de mayo de 2020 a las 11:00am

SEGUNDO: ADVIERTASE a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 589

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2018 00014 -00
ACTOR: EMILIO DE LA CUESTA FIGUEROA
CONTRA: FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose el presente proceso pendiente de realizarse la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho

RESUELVE

PRIMERO CITAR a todas las partes dentro del presente proceso para que se lleve a cabo la AUDIENCIA INICIAL para el día 6 de mayo de 2020 a las 2:00 pm

SEGUNDO: ADVIERTASE a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 437

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2017 00030 -00
ACTOR: MARIVEL GOMEZ MORALES
CONTRA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Procede esta juez a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia complementaria No. 210 del 4 de julio de 2019 mediante el cual se negó solicitud de adición de la sentencia No.106 dictada el 20 de mayo de 2019 en el presente proceso

Dice el recurrente que en la providencia que ahora cuestiona, la cual su sentir es un auto interlocutorio, esta juez no se pronunció sobre el recurso de apelación por el interpuesto para que sea el superior jerárquico quien decida respecto de sus peticiones.

Para resolver se

CONSIDERA:

El artículo 242 del CPACA es del siguiente tenor literal:

*"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil"*

A su vez el artículo 243 ibídem reza.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

En virtud de las citadas normas el recurso de reposición interpuesto no es procedente pues contra la sentencia complementaria solo procede el recurso de apelación

Frente al recurso de apelación que en sentir del recurrente no se concedió en la sentencia complementaria, se precisa que conforme lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 CPACA: "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso", en ese orden de ideas se procederá previo al estudio de la concesión del recurso a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata la norma ya citada y en todo caso en dicha diligencia se decidirá sobre este aspecto al igual que sobre el mismo recurso interpuesto por la parte demandada

En virtud de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la sentencia complementaria No. 210 del 4 de julio de 2019 mediante el cual se negó solicitud de adición de la sentencia No.106 dictada el 20 de mayo de 2019 en el presente proceso

SEGUNDO: CITAR a las partes dentro del presente proceso para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACION prevista en el inciso final del artículo 192 del CPACA para el **día 30 de octubre de 2019 a las 4:50pm**

TERCERO: ADVIERTASE a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la sanción contenida en la norma antes referida

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama _____ Judicial _____ del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 436

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2017 00064 -00
ACTOR: MARIA MIREYA NARVAEZ GORDILLO
CONTRA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

Procede esta juez a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia complementaria No. 209 del 4 de julio de 2019 mediante el cual se negó solicitud de adición de la sentencia No.105 dictada el 20 de mayo de 2019 en el presente proceso

Dice el recurrente que en la providencia que ahora cuestiona, la cual su sentir es un auto interlocutorio, esta juez no se pronunció sobre el recurso de apelación por el interpuesto para que sea el superior jerárquico quien decida respecto de sus peticiones.

Para resolver se

CONSIDERA:

El artículo 242 del CPACA es del siguiente tenor literal:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”*

A su vez el artículo 243 ibídem reza.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

En virtud de las citadas normas el recurso de reposición interpuesto no es procedente pues contra la sentencia complementaria solo procede el recurso de apelación

Frente al recurso de apelación que en sentir del recurrente no se concedió en la sentencia complementaria, se precisa que conforme lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 CPACA: "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso", en ese orden de ideas se procederá previo al estudio de la concesión del recurso a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata la norma ya citada y en todo caso en dicha diligencia se decidirá sobre este aspecto al igual que sobre el mismo recurso interpuesto por la parte demandada

En virtud de lo anterior se

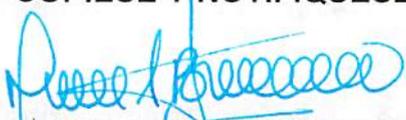
RESUELVE

PRIMERO RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la sentencia complementaria No. 209 del 4 de julio de 2019 mediante el cual se negó solicitud de adición de la sentencia No.105 dictada el 20 de mayo de 2019 en el presente proceso

SEGUNDO: CITAR a las partes dentro del presente proceso para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACION prevista en el inciso final del artículo 192 del CPACA para el día 30 de octubre de 2019 a las 4:45pm

TERCERO: ADVIERTASE a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la sanción contenida en la norma antes referida

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ